

AUDIENCIA PROVINCIAL

SEVILLA

TRIBUNAL DEL JURADO

Rollo Tribunal del Jurado nº 2909-2021

Juzgado de Instrucción nº 16 de Sevilla

Procedimiento Ley del Jurado número 1 /2020

SENTENCIA JURADO Nº9/2021 Y Nº 230/2021 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.

MAGISTRADA - PRESIDENTE:

Dª Pilar Llorente Vara

En Sevilla a 19 de mayo de 2021

Vistos ante esta Magistrada-Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla la causa anotada al margen, procedente del Juzgado de Instrucción nº 16 de Sevilla, seguido por un delito de homicidio imprudente y un delito de omisión del deber de socorro contra Juan Carlos L. C., nacido en Madrid el 2 de diciembre de 1969, hijo de XXX y de XXX, con domicilio en la calle XXX nº XXX de Guillena (Sevilla) con DNI XXX, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª María Dolores Bernal Gutiérrez y asistido por el Letrado Dª María Isabel Delgado Cabello, responsable civil la Cía. Pelayo. Han sido partes el Mº Fiscal en el ejercicio de la acción pública y la Acusación Particular A. L. H., A. H. L. y M. H. L., representados por el Procurador D. Marcelo Lozano Jiménez Castellanos y asistido por el Letrado D. José Antonio Martín Pereira. Se dicta la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Incoada la presente causa por el Juzgado de Instrucción nº 16 de Sevilla se dictó auto de fecha 5 de marzo de 2021, decretando la apertura del juicio oral contra el acusado por un posible delito de homicidio imprudente y un delito de omisión del deber de socorro, y junto con la adopción de otras medidas, se acordó remitir el correspondiente

testimonio de particulares a este Tribunal para la celebración del correspondiente juicio oral.

SEGUNDO.-Recibido el testimonio en la Ilma. Audiencia Provincial, se nombró Magistrado-Presidente, y designada la suscribiente, las partes emplazadas se personaron ante la Audiencia.

Las partes pusieron en conocimiento esta sala, la intención de llegar a una conformidad, motivo por lo cual se señaló una vista, celebrada en el día 13 de mayo de 2021, en la que el Ministerio Fiscal, al que se adhiere la Acusación Particular modificó las conclusiones en el sentido siguiente: los hechos son constitutivos de un delito de homicidio imprudente con resultado de muerte del art. 142,1º y 2º del Código Penal, por el que procede la imposición de las siguientes penas:

- 1) DOS AÑOS de prisión
- 2) Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena
- 3) Privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de 3 años, con declaración de pérdida de vigencia definitiva del permiso de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.3 del Código Penal.

Y de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a las penas de:

- 1) NUEVE MESES de prisión
- 2) Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena.

Así como la consecuencia accesoria de decomiso del vehículo Seat Ibiza XXX, conforme dispone el art. 127 del Código Penal y todo ello con expresa imposición de costas incluidas las del acusación particular.

Habida cuenta de que el acusado manifestó su intención de conformarse con los hechos y pena solicitada, interesa se dicte sentencia de conformidad, al amparo del art. 50 de la LOTJ.

El acusado se mostró conforme con el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, y Acusación Particular reconociendo los hechos objeto de enjuiciamiento y conformándose con la pena solicitada, conformidad que fue ratificada por su Letrado, quien interesó que se dictara sentencia de conformidad, sin que fuera necesaria la constitución del tribunal de jurado.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad del acusado se declara probado que: Sobre las 21:55 horas, del día 24 de mayo de 2018 C. L. F. nacido el 7 de agosto de 1988, circulaba con la motocicleta modelo Xmotion 125 matrícula XXX asegurada la compañía Allianz, por la autovía A-66, término municipal de Santi Ponce cuando, por causas desconocidas, pierde el control de la motocicleta y cae al golpear contra la mediana de la carretera. Como quiera que varios conductores presenciaron el accidente, de forma inmediata paran con la intención de socorrer al motorista. Así mientras unos llamaban a emergencias otros atendían al herido y otros intentaban advertir a los demás conductores, haciendo señales con los brazos y con las luces de emergencias encendidas, y señalizando al herido con las luces de los móviles, llegando a detener a varios vehículos.

No obstante todo ello el hoy investigado JUAN CARLOS L. C., nacido el 2 de diciembre de 1969, cuyos antecedentes penales como constan, circulaba con su vehículo Seat matrícula XXX asegurado en la entidad Pelayo, y a pesar de las advertencias, haciendo caso omiso, y pese a ver los vehículos y toda la gente acumulada en la vía, sin adecuar la conducción a las circunstancias especiales del tráfico, rebasa por la izquierda a los vehículos que le precedían, y continua su camino atropellando a C. L. que permanecía tumbado en el suelo.

Al pasar por encima del cuerpo a una velocidad no superior a 100 k/h, desplazó el cuerpo 7,70 metros desde el punto de la caída y le causó lesiones consistentes en traumatismo de tórax que provoca fractura cerrada de parrilla costal, hemotorác (sangre en cavidad pleural) en importante cuantía y laceración de ambos pulmones. Traumatismo abdominal que motiva el estallido de vísceras abdominales (hígado y bazo), traumatismo en pelvis y miembros inferiores que le causan fracturas abiertas en pelvis, fémur derecho y dedos de ambos pies. Traumatismo cerrado de cabeza de fémur izquierdo y pala iliaca ipsilateral. Traumatismo cerrado de húmero izquierdo y tercera articulación metacarpofalangica de la mano ipsilateral. Las lesiones fueron de tal gravedad que le produjeron la muerte en el acto.

A pesar de todo ello y del brutal impacto que sufrió al pasar por encima del cuerpo, el acusado no detuvo su marcha, huyendo del lugar con la clara intención de ocultar su responsabilidad. No prestó auxilio a la víctima, no comunicó el accidente a ninguna autoridad y no solicitó ayuda para el atropellado.

Consciente de lo que había hecho al día siguiente acude a un taller de la localidad de Guillena, con la intención de reparar su vehículo de los daños causados con el atropello,

aludiendo que los desperfectos se han producido por la colisión durante la noche con un perro.

En el informe de autopsia y análisis del Instituto Nacional de Toxicología, consta que C. H. había consumido cocaína al menos 12 horas antes de su fallecimiento por lo que en el momento del accidente sólo se encontraron metabolitos de esta droga que no tienen efecto tóxico activo. No obstante en el momento del accidente si se encontraba bajo los efectos del alcohol habiendo resultado una impregnación positiva de 2,45 g/litro de alcohol en sangre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Entendemos que no hay obstáculo legal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley del Tribunal del Jurado y los artículos 24.2 y 42.1 de la misma Ley y de los artículos 655, 688 de la LECr, de aplicación supletoria, pueda admitirse la conformidad del acusado con los hechos imputados durante la denominada fase intermedia, una vez abierto el juicio oral y antes del inicio del plenario. El principio de oportunidad y razones de economía procesal así lo aconsejan, evitándose además los cuantiosos gastos de constitución del jurado, abocado en el caso de autos a su posterior inmediata disolución. (Artículo 51 Ley del Jurado).

Por otra parte es regla general establecida en LOTJ que la conformidad conlleva la disolución del jurado, siendo así preceptivo que el Magistrado Presidente dicte sentencia conforme a los hechos aceptados. La función del Jurado en nuestro sistema es la de emitir un veredicto sobre los hechos que son objeto del enjuiciamiento y sobre la culpabilidad del acusado. Por tal razón, si hay conformidad en aquello para lo que está llamado el Jurado decae su función.

La STS de 14 de julio de 2010, se hace eco de una constante doctrina jurisprudencial que diferencia en los juicios del Tribunal del Jurado entre la determinación de los hechos probados, función que compete al Jurado, y la subsunción del hecho delictivo y sus circunstancias en el tipo penal aplicable, que es competencia exclusiva del Magistrado-Presidente en la sentencia. Efectivamente, como ya señalara la STS número 721/1999, de 6 de Mayo "los jurados se pronuncian sobre los hechos enjuiciados y declaran si el acusado ha participado o no en su comisión y, en consecuencia, si ha de considerarse culpable o no culpable en función de su participación en ellos. Después es el Magistrado

el que ha de formular su juicio de derecho o calificación jurídica". En el mismo sentido, la STS núm. 439/2000, de 26 de Julio.

La posibilidad de conformidad en la fase previa tiene su fundamento en que, aceptados por todas las partes los hechos objeto de acusación y aceptada por el acusado su culpabilidad, la constitución del Jurado no tiene justificación por falta de función, que es precisa y exclusivamente la de determinar si son probados o no los hechos objeto de acusación y si el acusado es o no culpable, por lo que una interpretación restrictiva que excluyera la posibilidad de conformidad en la fase intermedia y obligara, en todo caso, a la constitución del Jurado y a continuar el procedimiento hasta llegar al trámite del artículo 50 LOTJ, llevaría al absurdo de constituir un Tribunal para inmediatamente disolverlo, sin haber ejercitado función alguna, efecto que no puede entenderse, razonablemente, que sea querido por la ley.

Por lo que no existe obstáculo legal para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, pueda dictarse sentencia de conformidad, sin necesidad de dar lugar a la constitución del Tribunal del Jurado para su posterior e inmediata disolución, procediendo dictar, sin más trámites, sentencia de estricta conformidad con el escrito de calificación aceptado por todas las partes.

Por todo ello, y a la vista de la conformidad del acusado, ratificado por su Letrado y de todas las partes interesando que se dicte sentencia de conformidad, procede dictarla, atendido los hechos admitidos por las partes, no existiendo motivos para estimar que el hecho justiciable no haya sido perpetrado por el acusado, y siendo constitutivo de un delito de homicidio imprudente con resultado de muerte del art. 142,1º y 2º del Código Penal y un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 del Código Penal.

Estando conforme con la pena, es de atenerse a lo mutuamente aceptado por el ministerio Fiscal, Acusación Particular, defensa y ratificado por el acusado

SEGUNDO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio imprudente con resultado de muerte del art. 142,1º y 2º del Código Penal y de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 del Código Penal.

TERCERO: De los expresados delitos es autor material y directo el acusado (artículo 28 del Código Penal).

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal,

QUINTO.- En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar en la cantidad total de 120.900 euros, correspondiendo 89.529,68 euros a A. L. H.; 15.685,52 euros a M. H. L. y 15.685,52 euros, A. H. L., que han sido consignadas por la Cia Pelayo,

SEXTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, se impone al acusado el pago de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO: Que debo condenar y condeno a Juan Carlos L. C., como autor de un delito de delito de homicidio imprudente con resultado de muerte del art. 142,1º y 2º del Código Penal, a la pena de DOS AÑOS de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo de 3 años, con declaración de pérdida de vigencia definitiva del permiso de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.3 del Código Penal.

Y como autor de un delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES de prisión, Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Así como la consecuencia accesoria de decomiso del vehículo Seat Ibiza XXX, conforme dispone el art. 127 del Código Penal y todo ello con expresa imposición de costas incluidas las del acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar en la cantidad total de 120.900 euros, correspondiendo 89.529,68 euros a A. L. H.; 15.685,52 euros a M. H. L. y 15.685,52 euros, A. H. L., que han sido consignadas por la Cia Pelayo, debiendo proceder a la entrega de dichas cantidades una vez sea firme la presente resolución.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la última notificación de la sentencia.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales
Notifíquese al acusado, Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.